

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	91-001-33-33-001-2020-00151-00
DEMANDANTE	SKYNET DE COLOMBIA SAS E.S.P
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Una vez surtidos los trámites procesales relacionados con la admisión y contestación de la demanda, y comoquiera que venció el término legal previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **FIJA** el día **veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)** a las **3:00 P.M.**, para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del mencionado código.

En tal sentido, la secretaría del Juzgado deberá adjuntar a la respectiva notificación de esta providencia, una invitación a la plataforma *Microsoft Teams* para la realización de la mencionada diligencia, a los correos electrónicos aportados de las partes y sus apoderados en el expediente y constatarlos con los que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del Decreto Legislativo 806 de 20201, con el fin de que la aludida invitación también sea enviada a la dirección de correo electrónico allí consignada.

Asimismo, se **ORDENA** a la secretaría del Despacho comunicarse telefónicamente con los apoderados de las partes con el fin de acordar y verificar la disponibilidad de estos para la utilización de las plataformas tecnológicas para la realización de la diligencia programada.

Se recomienda a las partes y sus apoderados ingresar diez (10) minutos antes de la hora establecida a la mencionada plataforma, a la cual podrán acceder por el navegador web de su elección, desde un computador o teléfono móvil inteligente, los cuales deberán contar con acceso a cámara y micrófono para intervenir en el desarrollo de la audiencia, con el fin de realizar las respectivas pruebas de conectividad.

Vale decir que caso de no ser posible adelantarse la diligencia programada por medio de la plataforma *Microsoft Teams*, el Despacho utilizará otros medios tecnológicos que permitan la realización de esta.

De igual manera, se les deberá poner de presente a las partes que, en virtud del párrafo 2° del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, «...*Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales*».

Además, **ADVIÉRTASELES** a los apoderados de las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia programada, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, dos (2) días antes de realizarse la misma, a la dirección de correo electrónico de este Juzgado, es decir, jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co; para tal efecto, deberán cumplirse los parámetros establecidos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la imposición de la sanción allí prevista.

Por otra parte, se **REQUIERE** por segunda oportunidad a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder.

Finalmente, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado Manuel Enrique Cantillo Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía 1.082.044.532 de Salamina - Magdalena y tarjeta profesional 210.900 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandada en los términos del poder conferido por el jefe de la oficina jurídica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
LETICIA – AMAZONAS

Leticia, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00155-00
EJECUTANTE	MARÍA JESÚS RUIZ VIUDA DE TORO, PEDRO ANTONIO TORO RUIZ, MARIA ANGELA TORO RUIZ, EDISON TORO RUIZ, BELLANIRA TORO RUIZ, TARCISIO TORO RUIZ
EJECUTADO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD INDIGENA MALLAMAS EPS-I
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES:

Los demandantes, quienes actúan a través de apoderado, interpusieron demanda ejecutiva con el fin de que se libere mandamiento de pago en los siguientes términos:

«[...]

Perjuicios Morales:

A. A favor de la señora **MARIA DE JESÚS VIUDA DE TORO**, la suma de CINCUENTA (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

B. A favor del señor **PEDRO ANTONIO TORO RUIZ**, la suma de VEINTICINCO (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

C. A favor de la señora **MARIA ANGELA TORO RUIZ**, la suma de VEINTICINCO (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

D. A favor del señor **EDISON TORO RUIZ**, la suma de VEINTICINCO (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

E. A favor del señor **TARCISIO TORO RUIZ**, la suma de VEINTICINCO (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

F. A favor de la señora **BELLANIRA TORO RUIZ**, la suma de VEINTICINCO (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. A su vez, librar mandamiento de pago por los intereses moratorios establecidos, según la tasa DTF, desde su ejecutoria, es decir, desde el ocho (8) de julio de 2019, hasta junio 17 de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

3. *En el mismo orden de ideas, librar mandamiento de pago por los intereses a la tasa comercial vigente, desde junio 18 de 2021 y hasta que se verifique efectivamente el pago, según lo establecido, ibídem.*

4. *Condenar en Costas y Agencias en Derecho al demandado.»*

Con fundamento de lo anterior, la parte actora manifiesta que por medio de la sentencia calendada 18 de mayo de 2018¹, la cual fue confirmada el 20 de junio de 2019², se condenó a la entidad demandada al pago de los siguientes valores:

- ✓ 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de María de Jesús Ruiz Viuda de Toro.
- ✓ 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de María Ángela Toro Ruiz.
- ✓ 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Bellanira Toro Ruiz.
- ✓ 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor Pedro Antonio Toro Ruiz.
- ✓ 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor Edison Toro Ruiz.
- ✓ 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor Tarsicio León Toro Ruiz.

Mediante petición radicada el 17 de junio de 2021 ante la entidad ejecutada³, se solicitó el cumplimiento de las providencias proferidas por esta jurisdicción⁴, sin embargo, pese a que las decisiones judiciales quedaron ejecutoriadas el 8 de julio de 2019⁵, y ha transcurrido el término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, la entidad ejecutada no ha pagado las condenas impuestas.

¹ Visible archivo denominado «05SentenciaInstancia» páginas 1 a 21 del expediente electrónico.

² Visible archivo denominado «05SentenciaInstancia» páginas 23 a 39 del expediente electrónico.

³ Visible archivo denominado «09AnexosDemanda» del expediente electrónico.

⁴ Visible archivo denominado «04SolicitudPagoSentencia» del expediente electrónico.

⁵ Visible archivo denominado «06ConstanciaecretariaEjecutoria» del expediente electrónico.

⁶ «Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia:

Conforme a la preceptiva contenida en el numeral 6° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta jurisdicción es competente para conocer del presente asunto.

Así mismo, en virtud de los factores funcional, territorial y por razón de la cuantía, consagrados en los artículos 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho considera que se encuentra facultado para asumir la competencia en primera instancia de la demanda ejecutiva formulada, puesto que la cuantía estimada no excede los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la sentencia objeto de ejecución fue proferida por este Juzgado.

2.2. Marco jurídico:

En principio, cabe precisar que el artículo 422 del Código General del Proceso establece la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para el ejercicio de la acción ejecutiva. Al respecto, la mencionada normativa establece que:

«...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».

De la anterior normativa se desprenden las características del título ejecutivo a saber: **(i)** que se trate de una obligación clara, expresa y exigible; **(ii)** debe consignarse en un documento, y **(iii)** que los documentos provengan del deudor o

ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada».

causante o las emanadas de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o cualquier otra providencia judicial con fuerza ejecutiva.

Frente a lo cual, vale decir que una obligación es: **(i)** expresa si se encuentra especificada en el título y esta no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa, **(ii)** clara, cuando además de expresa, sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, y **(iii)** exigible, cuando puede demandarse su cumplimiento, puesto que no depende del cumplimiento de un plazo o condición, o cuando dependiendo de ellos, ya se han cumplido.

Por otra parte, en materia contenciosa administrativa, los títulos ejecutivos se encuentran determinados expresamente en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

«...Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar».*

Así las cosas, cuando el título ejecutivo es emitido por una autoridad judicial, como en este caso, generalmente es complejo, pues está conformado por la copia

auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el cual la entidad condenada pretende dar cumplimiento a lo ordenado, siempre que dicho acto haya sido expedido.

2.3. Análisis probatorio y caso concreto:

Se observa que la parte demandante aportó copia de los siguientes documentos con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor:

- ✓ Providencia del 18 de mayo de 2018 proferida por este Juzgado⁷.
- ✓ Sentencia del 20 de junio de 2019 emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁸.
- ✓ Constancia de ejecutoria de las mencionadas providencias⁹.
- ✓ Memorial del 9 de junio de 2021 suscrito por el apoderado de la parte ejecutante, mediante el cual solicitó a la Gerente General de Entidad Promotora de Salud Indígena MALLAMAS EPS-I el pago de la condena impuesta en las sentencias del 18 de mayo de 2018 y 20 de junio de 2019¹⁰.

En este orden de ideas, en el caso bajo consideración, se tiene que la demanda ejecutiva se encuentra orientada a hacer efectiva la obligación contenida en las sentencias proferidas el 18 de mayo de 2018 y 20 de junio de 2019 por esta jurisdicción, mediante las cuales se decidió, entre otras cosas, condenar a la Mallamas EPS Indígena al pago de determinadas sumas de dinero por concepto de indemnización de los perjuicios morales ocasionados a los demandantes.

En tal sentido, resulta pertinente resaltar lo dispuesto en la parte resolutive de la providencia emitida por este Juzgado para comprender la condena objeto de recaudo:

«PRIMERO: DECLARAR a Mallamas EPS Indígena responsable por el daño antijurídico generado a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor Jorge Enrique Toro Ruíz, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

⁷ Visible archivo denominado «05SentenciaInstancia» páginas 1 a 21 del expediente electrónico.

⁸ Visible archivo denominado «05SentenciaInstancia» páginas 23 a 40 del expediente electrónico.

⁹ Visible archivo denominado «06ConstanciaSecretarialEjecutoria» del expediente electrónico.

¹⁰ Visible archivo denominado «04SolicitudPagoSentencia» del expediente electrónico.

SEGUNDO: CONDENAR a Mallamas EPS Indígena a pagar las siguientes sumas, por concepto de perjuicios morales, conforme la parte motiva de es[t]a sentencia:

Nombre	Relación afectiva	Indemnización
María Jesús Ruiz Viuda de Toro	Madre	Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes
María Ángela Todo Ruiz	Hermana	Veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes
Bellanira Toro Ruiz	Hermana	Veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes
Pedro Antonio Toro Ruiz	Hermano	Veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes
Edison Toro Ruiz	Hermano	Veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes
Tarcisio León Toro Ruiz	Hermano	Veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes

TERCERO: NEGAR las pretensiones del llamamiento en garantía y las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas...».

De igual manera, se observa que, mediante proveído del 20 de junio de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por este Juzgado, y además decidió no condenar en costas, ni agencias en derechos»¹¹.

Así las cosas, el Despacho considera que las sentencias objeto de ejecución contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada, y en favor de los demandantes, la cual, según lo manifestó la parte demandante¹², no ha sido cancelada, y se resume de la siguiente manera:

Demandante	Concepto de la condena impuesta	Condena impuesta	Valor de la condena impuesta
María Jesús Ruiz Viuda de Toro	Perjuicios morales	Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes	\$41.405.800,00

¹¹ Visible archivo denominado «05SentenciaInstancia» páginas 23 a 40 del expediente electrónico.

¹² Visible archivo denominado «02Demanda» hecho 5° página 2 del expediente electrónico.

María Ángela Todo Ruiz	Perjuicios morales	Veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes	\$20.702.900,00
Bellanira Toro Ruiz	Perjuicios morales	Veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes	\$20.702.900,00
Pedro Antonio Toro Ruiz	Perjuicios morales	Veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes	\$20.702.900,00
Edison Toro Ruiz	Perjuicios morales	Veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes	\$20.702.900,00
Tarcisio León Toro Ruiz	Perjuicios morales	Veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes	\$20.702.900,00
TOTAL VALOR DE LA CONDENA			\$103.514.500,00

En este orden de ideas, se libraré mandamiento de pago por valor total de \$103.514.500,00 por concepto de los perjuicios morales que debe indemnizar la entidad ejecutada con ocasión de la condena impuesta, el cual se debe ser cancelado conforme el cuadro que antecede.

Ahora bien, en lo referente al pago de intereses solicitados, es preciso destacar lo previsto en el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

«...Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código...sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial».

De igual manera, cabe resaltar que el artículo 192 de la mencionada codificación, el cual fue modificado por la Ley 2080 de 2021¹³, establece que:

¹³ «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

«...Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud».

En este orden de ideas, en el presente asunto, se observa la parte ejecutante radicó la respectiva solicitud de cumplimiento de las condenas impuestas el 17 de junio de 2021, según se evidencia en archivo « 09AnexosDemanda»¹⁴, es decir, que se cumplió con la carga impuesta en las citadas normativas.

Por lo tanto, resulta pertinente librarse mandamiento ejecutivo de pago también por concepto de intereses moratorios, los cuales deberán ser liquidados en los términos del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, conforme lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, este Despacho se abstendrá de imponer condena en costas y tampoco se impondrán agencias en derecho, toda vez que del material probatorio aportado al expediente no se evidenció su causación y comprobación.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado Miller Orlando Rivera Villanueva, identificado con cédula de ciudadanía 3.146.775 y tarjeta profesional 189.522 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a los demandantes en los términos del poder conferido¹⁵.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹⁴ Visible archivo «04SolicitudPagoSentencia» del expediente electrónico.

¹⁵ Visible archivo «03Poder» del expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD INDIGENA MALLAMAS EPS-I**, identificada con el NIT: 837.000.084-5, por las siguientes sumas:

- a) Por valor total del capital adeudado que corresponde a ciento tres millones quinientos catorce y quinientos mil pesos (\$103.514.500,00), el cual debe cancelarse de la siguiente manera:
- ✓ A la señora María Jesús Ruiz Viuda de Toro identificada con cédula de ciudadanía 41.385.661, a quien le corresponde la suma de cuarenta y un millón cuatrocientos cinco mil ochocientos pesos (\$48.926.320), por concepto de perjuicios morales.
 - ✓ A la señora María Ángela Todo Ruiz identificada con cédula de ciudadanía 41.440.835, a quien le corresponde la suma de veinte millones setecientos dos mil novecientos pesos (\$20.702.900), por concepto de perjuicios morales.
 - ✓ A la señora Bellanira Toro Ruiz identificada con cédula de ciudadanía 41.678.673, a quien le corresponde la suma de veinte millones setecientos dos mil novecientos pesos (\$20.702.900), por concepto de perjuicios morales.
 - ✓ Al señor Pedro Antonio Toro Ruiz identificado con cédula de ciudadanía 15.885.697, a quien le corresponde la suma de veinte millones setecientos dos mil novecientos pesos (\$20.702.900), por concepto de perjuicios morales.
 - ✓ Al señor Edison Toro Ruiz identificado con cédula de ciudadanía 15.885.993, a quien le corresponde la suma de veinte millones setecientos dos mil novecientos pesos (\$20.702.900), por concepto de perjuicios morales.
 - ✓ Al señor Tarcisio León Toro Ruiz identificado con cédula de ciudadanía 19.355.391, a quien le corresponde la suma de veinte millones setecientos dos mil novecientos pesos (\$20.702.900), por concepto de perjuicios morales.
- b) Por los intereses moratorios que sobre las anteriores sumas se liquiden, en virtud del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El aludido pago **DEBERÁ EFECTUARSE** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, conforme lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Gerente de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD INDIGENA MALLAMAS EPS**, agente del Ministerio Público y directora general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado identificado con cédula de ciudadanía 3.146.775 y tarjeta profesional 189.522 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a los demandantes en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVIÉRTASELES a las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer dentro del presente asunto, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, a la dirección de correo electrónico que tiene asignada este Juzgado, es decir, jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co; para tal efecto, deben cumplirse los parámetros previstos en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022¹⁶, so pena de adoptar medidas para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

CS

¹⁶ «Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones».

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
LETICIA – AMAZONAS

Leticia, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00155-00
EJECUTANTE	MARÍA JESÚS RUIZ VIUDA DE TORO, PEDRO ANTONIO TORO RUIZ, MARIA ANGELA TORO RUIZ, EDISON TORO RUIZ, BELLANIRA TORO RUIZ, TARCISIO TORO RUIZ
EJECUTADO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD INDIGENA MALLAMAS EPS-I
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

Previo a decidir sobre las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante, se **REQUERIRÁ** a la parte ejecutada a fin de que certifique si el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n°. 400-4294 ubicado en área urbana de la ciudad de Leticia – Amazonas, dirección Calle 17 # 6-32 Lote 74 proyecto Rafael Uribe Uribe, es un bien de uso público o está destinado a la prestación de un servicio público, y en tal caso, quien presta el servicio público, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 594 del Código General del Proceso.

Para el anterior requerimiento, se concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00038-00
DEMANDANTES	CARLOS FABIAN CORDOBA MELENDEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto, se observa que la FIDUPREVISORA, en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG-, contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin¹ y no propuso excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y este despacho no encuentra ninguna de oficio que se deba declarar; así mismo tampoco las partes solicitaron pruebas que deban practicarse.

Es así como salta a la vista para este estrado judicial que en la presente Litis se debate un tema de puro derecho en donde no se deben decretar pruebas que practicar para establecer los hechos acontecidos.

Al respecto, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

¹ Archivo electrónico denominado “22ContestacionFOMAG.Pdf” del expediente electrónico.

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En tal sentido, el Despacho considera que en el caso bajo consideración, se colman los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², para dictarse sentencia anticipada, por lo que no es necesario celebrarse audiencia inicial, toda vez que el

² «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

objeto del presente asunto es de puro derecho Y NO HAY PRUEBAS QUE PRACTICAR.

En tal sentido, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso³, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia⁴, conducencia⁵, y utilidad, se tendrá como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda, su contestación y los antecedentes administrativos.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la demanda, su contestación, el material probatorio aportado y los antecedentes administrativos, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

SITUACIÓN FÁCTICA

1. **El actor** laboró como docente en los servicios educativos estatales NACION-MINISTERIO EDUCACION NACIONAL Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio.
2. El día **02 de octubre de 2018**, solicitó ante la Secretaria de Educación el reconocimiento y pago de una cesantía parcial.
3. Por medio de la Resolución No. **0243 de 08 de noviembre de 2018**⁶, le fue reconocida la Cesantía solicitada.
4. Esta cesantía fue cancelada el **día 18 de febrero de 2019**, por intermedio de entidad bancaria Banco BBVA.
5. El **05 de junio de 2019**⁷, el actor solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la entidad convocada y esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones invocadas, situación que conllevó, de conformidad con el procedimiento administrativo, a solicitarle a la Procuraduría la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos sobre las pretensiones de esta demanda, situación que no fue posible, y por ello se adelanta la presente

³ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

⁴ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁵ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

⁶ Archivo Visible a pág. 19 de 27 del “01Demanda.Pdf” del expediente electrónico

⁷ Archivo Visible a pág. 24 de 27 del “11AnexosSubasanacionDemanda.Pdf” del expediente digitalizado

demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto ficto presunto negativo.

A partir de la situación fáctica acaecida, para el Despacho el **problema jurídico** se centra en determinar si (i) existe lugar a declarar la existencia del acto ficto surgido con ocasión de la petición presentada el día 05 de junio de 2019, y de ser así, ii) establecer si debe anularse el acto ficto negativo configurado el 05 de septiembre de 2019 por haberse emitido con infracción de las normas en que debió fundarse, al asistirle derecho al actor al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales⁸.

Vale decir, que la anterior fijación del litigio es provisional, puesto que luego de la presentación de los alegatos de conclusión y al momento de proferirse sentencia, podrá analizarse la posibilidad de modificación del problema jurídico planteado en esta providencia.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR, C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249⁹ del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a la sustitución de poder otorgada por la abogada Rubiela Palomo Torres, para representar los intereses de la actora, conforme al poder obrante en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA por ser el presente asunto de puro derecho de conformidad al artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER como prueba y dar el valor legal a los documentos aportados con la demanda, su contestación, así como los antecedentes administrativos.

⁸ Archivo Visible “11AnexosSubsanacionDemanda.Pdf” del expediente digitalizado

⁹ Archivo Visible a pág. 15 de 27 del “11AnexoSubsanacionDemanda.Pdf” del expediente digitalizado

TERCERO: **FIJAR** el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.

CUARTO: En firme la presente providencia, córrase traslado a las partes para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, indicando que transcurrido este término el despacho procederá a proferir la sentencia por escrito, en el orden que le corresponda.

QUINTO. **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del actor, conforme al poder obrante en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00040-00
DEMANDANTES	CARMEN JULIA SILVA REINA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto, se observa que la FIDUPREVISORA, en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG-, contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin¹ y no propuso excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y este despacho no encuentra ninguna de oficio que se deba declarar; así mismo tampoco las partes solicitaron pruebas que deban practicarse.

Es así como salta a la vista para este estrado judicial que en la presente Litis se debate un tema de puro derecho en donde no se deben decretar pruebas que practicar para establecer los hechos acontecidos.

Al respecto, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

¹ Archivo electrónico denominado “19ContestacionFOMAG.Pdf” del expediente electrónico.

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En tal sentido, el Despacho considera que en el caso bajo consideración, se colman los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², para dictarse sentencia anticipada, por lo que no es necesario celebrarse audiencia inicial, toda vez que el objeto del presente asunto es de puro derecho y no hay pruebas que practicar .

² «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

En tal sentido, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso³, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia⁴, conducencia⁵, y utilidad, se tendrá como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda, su contestación y los antecedentes administrativos.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la demanda, su contestación, el material probatorio aportado y los antecedentes administrativos, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

SITUACIÓN FÁCTICA

1. **La actora** laboró como docente en los servicios educativos estatales NACION- MINISTERIO EDUCACION NACIONAL Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio.
2. El día **12 de abril de 2018**, solicitó ante la Secretaria de Educación el reconocimiento y pago de una cesantía parcial.
3. Por medio de la Resolución No. **082 de 15 de junio de 2018**⁶, le fue reconocida la Cesantía solicitada.
4. Esta cesantía fue cancelada el **día 05 de diciembre de 2018**, por intermedio de entidad bancaria Banco BBVA.
5. El **1 de octubre de 2020**⁷, el actor solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la entidad convocada y esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones invocadas, situación que conllevó, de conformidad con el procedimiento administrativo, a solicitarle a la Procuraduría la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos sobre las pretensiones de esta demanda, situación que no fue posible, y por ello se adelanta la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto ficto presunto negativo.

³ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

⁴ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁵ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

⁶ Archivo Visible a pág. 19 de 30 del “01Demanda.Pdf” del expediente electrónico

⁷ Archivo Visible a pág. 25 de 30 del “01Demanda” del expediente digitalizado

A partir de la situación fáctica acaecida, para el Despacho el **problema jurídico** se centra en determinar si (i) existe lugar a declarar la existencia del acto ficto surgido con ocasión de la petición presentada el día 01 de octubre de 2020, y de ser así, ii) establecer si debe anularse el acto ficto negativo configurado el 01 de enero de 2021 por haberse emitido con infracción de las normas en que debió fundarse, al asistirle derecho al actor al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales⁸.

Vale decir, que la anterior fijación del litigio es provisional, puesto que luego de la presentación de los alegatos de conclusión y al momento de proferirse sentencia, podrá analizarse la posibilidad de modificación del problema jurídico planteado en esta providencia.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR, C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249⁹ del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado para representar los intereses de la actora, conforme al poder obrante en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA por ser el presente asunto de puro derecho de conformidad al artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER como prueba y dar el valor legal a los documentos aportados con la demanda, su contestación, así como los antecedentes administrativos.

TERCERO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.

⁸ Archivo Visible “01Demanda.Pdf” del expediente digitalizado

⁹ Archivo Visible a pág. 17 de 30 del “01Demanda.Pdf” del expediente digitalizado30

CUARTO: En firme la presente providencia, córrase traslado a las partes para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, indicando que transcurrido este término el despacho procederá a proferir la sentencia por escrito, en el orden que le corresponda.

QUINTO. **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del actor, conforme al poder obrante en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00043-00
DEMANDANTES	JOSE LIBER ARBELAEZ GALDINO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-SECRETARAI DE EDUCACION DE AMAZONAS- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto, se observa que la FIDUPREVISORA, en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG-, contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin¹ y no propuso excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y este despacho no encuentra ninguna de oficio que se deba declarar; así mismo tampoco las partes solicitaron pruebas que deban practicarse.

Es así como salta a la vista para este estrado judicial que en la presente Litis se debate un tema de puro derecho en donde no se deben decretar pruebas que practicar para establecer los hechos acontecidos.

Al respecto, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ Archivo electrónico denominado “16ContestacionFiduprevisora.Pdf” del expediente electrónico.

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En tal sentido, el Despacho considera que en el caso bajo consideración, se colman los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², para dictarse sentencia

² «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

anticipada, por lo que no es necesario celebrarse audiencia inicial, toda vez que el objeto del presente asunto es de puro derecho y no hay pruebas que practicar.

En tal sentido, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso³, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia⁴, conducencia⁵, y utilidad, se tendrá como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda, su contestación y los antecedentes administrativos.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la demanda, su contestación, el material probatorio aportado y los antecedentes administrativos, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

SITUACIÓN FÁCTICA

1. **El actor** laboró como docente en los servicios educativos estatales NACION-MINISTERIO EDUCACION NACIONAL Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio.
2. El día **22 de mayo de 2017**, solicitó ante la Secretaria de Educación el reconocimiento y pago de una cesantía parcial.
3. Por medio de la Resolución No. **016 de 22 de enero de 2018⁶ y Resolución 0089 de 25 de septiembre de 2017**, le fue reconocida la Cesantía solicitada.
4. Esta cesantía fue cancelada el **día 05 de junio de 2018⁷**, por intermedio de entidad bancaria Banco BBVA.
5. El **22 de enero de 2019⁸**, el actor solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la entidad convocada y esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones invocadas, situación que conllevó, de conformidad con el procedimiento administrativo, a solicitarle a la Procuraduría la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos sobre las pretensiones de esta demanda, situación que no fue posible, y por ello se adelanta la presente

³ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

⁴ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁵ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

⁶ Archivo Visible a pág. 2 de 11 del “02AnexosDemanda.Pdf” del expediente electrónico

⁷ Archivo Visible “02AnexosDemanda.Pdf” del expediente digitalizado

⁸ Archivo Visible a pág. 8 de 11 del “0AnexosDemanda.Pdf” del expediente digitalizado

demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto ficto presunto negativo.

A partir de la situación fáctica acaecida, para el Despacho el **problema jurídico** se centra en determinar si (i) existe lugar a declarar la existencia del acto ficto surgido con ocasión de la petición presentada el día 22 de enero de 2019, y de ser así, ii) establecer si debe anularse el acto ficto negativo configurado el 22 de abril de 2019 por haberse emitido con infracción de las normas en que debió fundarse, al asistirle derecho al actor al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales⁹.

Vale decir, que la anterior fijación del litigio es provisional, puesto que luego de la presentación de los alegatos de conclusión y al momento de proferirse sentencia, podrá analizarse la posibilidad de modificación del problema jurídico planteado en esta providencia.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES, C.C. N° 1.018.436.392 y T.P. N°217.976¹⁰ del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado para representar los intereses de la actora, conforme al poder obrante en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA por ser el presente asunto de puro derecho de conformidad al artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER como prueba y dar el valor legal a los documentos aportados con la demanda, su contestación, así como los antecedentes administrativos.

⁹ Archivo Visible “01Demanda.Pdf” del expediente digitalizado

¹⁰ Archivo Visible a pág. 13 de 14 del “01Demanda.Pdf” del expediente digitalizado30

TERCERO: **FIJAR** el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.

CUARTO: En firme la presente providencia, córrase traslado a las partes para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, indicando que transcurrido este término el despacho procederá a proferir la sentencia por escrito, en el orden que le corresponda.

QUINTO. **RECONOCER** personería a la abogada GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES C.C. N° 1.018.436.392 y T.P. N°217.976 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del actor, conforme al poder obrante en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00134-00
DEMANDANTES	LEIDY JOHANNA DUQUE
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto, se observa que una vez notificado el auto admisorio de la demanda y transcurridos los términos legales, la demandada contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin¹.

Ahora bien, mediante escrito de fecha 25 de agosto de 2022, se presenta solicitud de revocatoria directa por parte de la demandada ICBF², ,

Al respecto, el artículo 95 del CPACA dispone.

“artículo 95. Oportunidad. La revocatoria directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En todo caso, las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

*Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, **hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia**, de oficio o a petición del interesado o del ministerio público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del comité de conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

Si el juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenara ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestara merito ejecutivo, en el que se especificaran

¹ Archivo electrónico denominado “20ContestacionICBF.Pdf” del expediente electrónico.

² Archivo Visible a “36EscritoSolicitudRevocatoriaDirectaICBF.Pdf” del expediente digitalizado

las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria”.

En tal sentido, el Despacho ordenará poner en conocimiento de la parte demandante la propuesta de Revocatoria Directa, quien deberá manifestar ante este despacho si la acepta, para lo cual se concederá el termino de tres (3) días para conocer la posición de la parte actora, evento en el cual de ser positiva, el proceso se dará por terminado mediante auto que prestara merito ejecutivo, en el que se especificaran las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORRER TRASLADO** por el termino de tres (3) días a la parte demandante, de la solicitud de revocatoria directa propuesta por la parte demandada, para que manifieste su posición dentro del término otorgado, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Cumplido el termino anterior, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC